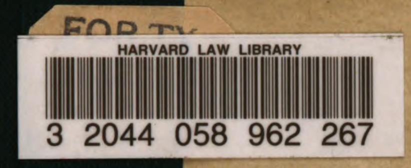
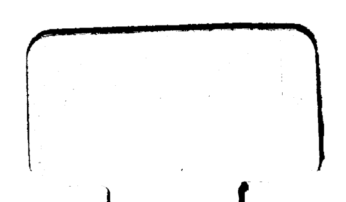


LINARES

Escrito en que interpone el recurso de casacion

1892





Mexico

ESCRITO

EN QUE

INTERPONE EL RECURSO DE CASACION

EL LIC. RAFAEL S. LINARES

EN REPRESENTACION

del Sr. D. Francisco de P. del Rio

EN LOS AUTOS DE JUICIO MERCANTIL, POR ÉL SEGUIDOS CONTRA

EL SR. D. GERÓNIMO MORALES,

REPRESENTADO POR

EL SR. D. GREGORIO LANDA

Y PATROCINADO POR

EL SR. LIC. D. EMILIO PARDO (JR.)

(347)



MEXICO.
TIPOGRAFIA DE AGUILAR E HIJOS
1ª de Sto. Domingo 5 y esquina de Sta. Catalina y Encarnación.
1892

Interpone recurso de casación en el negocio á que se refiere.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA 4ª SALA:

El Lic. Rafael S. Linares, con la representación que tiene acreditada en los autos de juicio ordinario mercantil, que por D. Francisco de P. del Río sigue contra D. Gerónimo Morales, ante esa superioridad respetuosamente expongo: Que pronunciada por esa Sala la sentencia definitiva que puso fin á la instancia, fueron resueltos en sentido contrario todos los puntos por mí apelados, no corriendo igual suerte todos los que lo fueron por la contraria; y como en esto veo, no sólo un perjuicio para la parte á quien patrocino, sino claras violaciones de ley; hago uso del recurso que procede entablando la casación en cuanto al fondo del negocio, encerrándola en la fracción 1ª del artículo 711, pues, como se verá, las violaciones de que me quejo, se refieren ya á la letra, ya al espirítu, de la ley aplicable al caso.

Un antecedente es indispensable antes de entrar en materia, y es el de que al liquidar cuentas y solicitarlo judicialmente, no se entabla una acción, sino varias; porque las múltiples relaciones que existen entre comerciantes, dan lugar á diversos contratos, engendrando cada uno de estos la acción ó acciones que de ellos se derivan, cosa que la sentencia menospreció; pues todos los actos y contratos mercantiles habidos entre los Sres. del Río y Morales, se quieren reducir á sólo el contrato de compraventa.

Débese atender también á que en cada uno de los considerandos

se resuelven una por una las cuestiones debatidas; por lo que en ellos no deben mirarse simplemente las opiniones de la Sala, ni los principios jurídicos á que apela para fundar su fallo; sino que son otras tantas resoluciones, de las que emanan los puntos resolutivos; por lo que demostrada la mala aplicación de la ley (en concepto del recurrente) hecha en el considerando, aparecerá desde luego la relación que tiene con el punto resolutivo, en éste basado, cosa que procuraré poner de bulto en este escrito.

Dados estos antecedentes procedo á enumerar los diversos capítulos de casación que hago valer.

CAPÍTULO I.

Constitución Federal 1857, art. 14.—Código Civil, art. 5º—Código Comercio, 1889, arts. 1º ley transitoria, 478, 479 y 549.—Código Procedimientos Civiles, art. 71 frac. 1ª.

Ocúpase el considerando segundo del endose puesto por Boker y Cª. en el pagaré que á favor de esta casa suscribió D. Gerónimo Morales, por la cantidad de $2237,59 centavos y que venció el 12 de Abril de 1888, y resuelve que la operación en él contenida, no es mercantil sino del orden civil y que son inaplicables los arts. 478, 479 y 549 del Código de Comercio de 1889.

Como se vé, á un acto pasado en 1888, aplican el Código de Comercio de 1889, que comenzó á regir en 1º de Enero de 1890, aplicándole retroactivamente, infringiendo así el art. 1º de la ley transitoria, que dice: Este *Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1890*, el art. 5º del Código Civil, que de *Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo* y el 14 de la Constitución Federal, que dice: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.*

Este considerando importa la declaración de que el actor no puede cobrar réditos de esta suma, sino desde Diciembre de 1888 y no desde Abril de ese año; por lo que en el punto 2º de la parte resolutiva se confirma el considerando 4º de la sentencia del infe-

rior y en los puntos tercero y quinto del fallo, se resuelve que el demandado debe pagar una suma inferior á la exigida. Interpongo, pues, la casación en cuanto al fondo del negocio, encerrándola en la fracción 1ª del art. 711, por violación, en su tenor literal de los arts. 5º del Código Civil, 14 de la Constitución y 1º de la ley transitoria del Código de Comercio, señalando como hecho violatorio la aplicación retroactiva de los arts. 478, 479 y 549 de este Código, conforme á los que se declara nulo el endoso del pagaré.

CAPÍTULO II.

§ I.

Código Civil, arts. 1533, 1530, 2377, 1532 y 1592. — Código Procedimientos Civiles, art. 711 frac. 1ª.

Supuesto que el punto 2º de la parte resolutiva, confirma el considerando 4º de la sentencia del inferior y en virtud de ésta se resuelve en los puntos tercero y quinto que Morales debe sólo pagar trescientos sesenta y tres pesos; la casación procede contra estos puntos por los fundamentos legales que sirvieron de base, así al inferior en el considerando 4, como á la Sala sentenciadora en el segundo.

Se ajusta el convenio que pasó entre Boker y del Río á las reglas del derecho civil y se resuelve que debe estimarse éste como pago hecho por un tercero con conocimiento del deudor, aplicando al caso las reglas del mandato, conforme lo prescribe el art. 1533 del Código Civil, que dice: *En el caso del art. 1530 se observarán las disposiciones relativas al mandato.* El art. citado dice: *Puede también hacerse el pago por un tercero, no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.* La disposición relativa al mandato es la siguiente: *Los réditos*, (por los anticipos hechos por el mandatario), *correrán desde la fecha en que hizo el anticipo ó suplemento.* (Art. 2377).

Al proceder de este modo la Sala sentenciadora, viola la ley del contrato habido entre Boker y del Río, quien pagó al primero, sin obrar de acuerdo con Morales y teniendo interés, si no pecuniario, sí moral en el cumplimiento de la obligación; porque él como comisionista compró esa maquinaria á Boker y es natural que todo comisionista honrado, si no tiene interés directo, sí indirecto y moral en que se cumplan las obligaciones que por su conducto se contraen.

Este fué el caso de una subrogación convencional, que se rige por las prescripciones del art. 1532 del Código Civil, que dice: *Puede hacerse el pago contra la voluntad del deudor;* lo que origina una subrogación conforme al art. 1592 del propio Código, que dice: *La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.*

Conviniérase el pago entre del Río y Boker en que fuera al contado ó plazo, de todos modos se extinguieron las acciones del segundo contra Morales y pasaron á del Río, sin reservación ninguna por parte de Boker contra Morales. Este es un caso de novación que engendró subrogación, según los artículos 1607 y 1609 del Código Civil.

El hecho violatorio que en este primer párrafo hago valer, se resume en estimar como pago hecho con el consentimiento expreso ó presunto del deudor; el que lo fué hecho contra la voluntad de éste, lo que da lugar á una subrogación convencional. Las leyes violadas son los artículos 1530, 1532, 2377 del Código Civil, á los que se ajusta esta operación, así como los 1532 y 1592, que son los aplicables al caso, juntamente con los 1607 y 1609 relativos á la novación.

Esta violación está comprendida en la frac. 1ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, por violarse los citados artículos en su tenor literal y el 1592 en su recta interpretación jurídica.

Como esta declaración importa el decidir que no tiene derecho del Río para el cobro de réditos; procede la casación de los puntos 2, 3 y 5 de la parte resolutiva del fallo.

II.

Código Comercio 1889, arts. 2, 81, 499 y 549.—Código Comercio 1884. arts. 4, 784 frac. 7ª, 845, 916 y 654.—Código Civil, arts. 1423 frac. 1ª, 1432, 1451 y1482.—Código Procedimientos Civiles, art. 711 frac. 1ª.

Si Morales no pagó esta obligación á su vencimiento, incurrió en mora, y esta daba á Boker derecho para cobrar rédito, derecho que por virtud de la subrogación pasó á del Río; por lo que éste estuvo facultado para cobrar réditos desde el 12 de Abril de 1888, conforme al art. 4 del Código de Comercio de 1884, concordante con los 2 y 81 del de 1889, que prescriben que se tengan presentes las reglas generales del derecho civil en los contratos mercantiles; así como los artículos 784 frac. 7ª, 845 del primer código concordante con el 499 del segundo; que ordenan sean las letras pagadas á su vencimiento, los artículos 916 del primero, 549 del segundo, que hacen extensivas á los pagarés, las reglas establecidas para las letras de cambio, y 654 del Código de Comercio 1884, que fijó el interés del dinero en uno por ciento al mes.

Todos estos artículos deben combinarse con los relativos al Código Civil, que determinan cómo debe hacerse la entrega de la cosa pactada, definen la mora y establecen se pague rédito en las prestaciones de dinero. Estos artículos son: 1423 frac. 1ª, 1432, 1451 y 1482.

El hecho violatorio que alegó este subordinado al anterior y consiste en que no se concede al subrogatario, derecho de cobrar réditos por la mora, desde la fecha de la subrogación. Quedan puntualizadas las leyes violadas, y la violación cabe en la frac. 1ª del art. 711.

Es incuestionable que, desconocidos los efectos legales, la subrogación, y denegada la facultad de cobrar rédito, debe reducirse la deuda exigida á Morales, lo que da lugar á las resoluciones que se contienen en los puntos 2º, 3º y 5º del fallo, contra los que interpongo el recurso.

§ III

Código Procedimientos Civiles, arts. 435, 546 y 711 frac. 1ª.—Código Comercio de 1889, art. 1287.

Reproduciendo en un todo las leyes y hechos alegados en los dos párrafos anteriores, aduno esta violación con la de la ley reguladora de la prueba; la relativa á la confesión judicial. Articulando posiciones el demandado al Sr. mi representado, le dice en la número 14, que no recibió orden ni carta, ni instruoción alguna de Morales, para verificar el pago, á lo que el interpelado contestó ser cierto el hecho, y haber él verificado el pago por estar moralmente interesado en el cumplimiento de la obligación.

El art. 435 del Código de Procedimientos Civiles dice: *Se tendrá por confeso al articulante, respecto de los hechos que afirmase en las posiciones.* El art. 546 de esta ley, concordante con el 1287 del Código de Comercio, dispone que la confesión hace prueba plena. Esta confesión ha sido menospreciada por la Sala sentenciadora, al afirmar que el pago fué hecho con consentimiento del deudor, supuesto que él mismo dice que se hizo sin orden suya, sin saberlo él. Si esta prueba hubiera sido avalorada convenientemente, no se habría desconocido la subrogación hecha por del Río, ni se le denegaría el derecho de cobrar rédito, ni tampoco se reduciría á sólo 363, su crédito.

Adunadas así estas tres violaciones, se ve que procede la casación del fallo recurrido en sus puntos 2º, 3º y 5º, quedando comprendido este capítulo de casación en la frac. 1ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.

Resumiendo los hechos violatorios alegados en este capítulo, tenemos: 1º un pago hecho contra la voluntad del deudor, se tiene como hecho por su orden: 2º el pago verificado sin conocimiento del deudor, engendra una subrogación convencional, y se desconoce el efecto jurídico de este contrato, que es el de facultar al subrogatario á cobrar réditos, cuando este derecho asistía al acreedor primitivo, y 3º no se avalora como es debido la confesión judicial. Quedan enumeradas las leyes violadas y designados los puntos del fallo recurridos.

CAPÍTULO III.

Código Comercio 1884, art. 641.—Código Civil, arts. 2855, 1606 y 1611.—Código Procedimientos Civiles, arts. 442, 555, 445 á 451 y 711 frac. 1ª.—Código Comercio 1889, arts. 1296 y 1287.

Entra la Sala sentenciadora á ocuparse de las reclamaciones nacidas del contrato de venta de trigo celebrado en 5 de Abril de 1887 y esta es la materia de los considerandos 7, 8 y 9, que son los que rigen el punto 4º de la parte resolutiva, que revoca el considerando 5º de la sentencia apelada y por virtud de esta revocación se resuelve en el punto 5º que sólo $ 363 debe pagar el demandado.

Conforme á ese contrato el Sr. Morales debía entregar 2500 cargas de trigo al precio de $ 7 carga puestas en alguna de las estaciones de los ferrocarriles, Central ó Nacional, *abonando un dos por ciento por mermas y gastos de recibo*, según se dice en la cláusula primera.

Fenecido el término del contrato, resultó que el Sr. Morales tan sólo entregó 1631, faltándole por entregar 869, que por pacto posterior se valorizaron á diez pesos, dado que subió de precio la mercancía.

Existieron en el caso dos derechos á del Río: el uno para exigir á Morales 2500 cargas de trigo y el otro para recargar las recibidas con 2 p§ más por mermas y gastos de recibo.

Desde luego se ve que no es lo mismo merma que faltante. Merma es la diminución de la cosa recibida, faltante es lo que no se recibe. Tal es la natural interpretación de este contrato.

Los gastos de recibo son por regla general de cuenta del comprador; pero la ley autoriza el pacto contrario como se ve por el art. 641 del Código de Comercio de 1884, el vigente en 1887 y 1888, que dice: *Los gastos de recibo y extracción* de la mercancía *son de cuenta del comprador; salvas las estipulaciones de los contratantes:* concordante en un todo con el 2855 del Código Civil, que dice:

Los gastos de entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor y los de su trasporte ó traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Se ve, pues, que la ley autoriza el pacto, según el que los gastos de recibo son á cargo del vendedor y como á este pacto no se le da valor legal, se viola la ley del contrato, caso sujeto á casación como es de obvio derecho.

Al pacto rescisorio del contrato de venta de trigo, se le da el carácter de novación, violando el art. 1606 del Código Civil, que define esta manera de extinguir las obligaciones y se presume la existencia de la novación violando el art. 1611, que dice: *la novación no se presume: debe constar expresamente.*

Por último, á este pacto, conforme al que los gastos de recibo son de cuenta del vendedor, está consignado en un documento privado, legalmente reconocido y que hace prueba plena según los arts. 442, 555 y los 445 á 451 del Código de Procedimientos Civiles.

Resumiendo los hechos violatorios alegados tenemos: 1ª se confunde la acción nacida del pacto, conforme al que los gastos de recibo del trigo vendido á del Río por Morales, con la rescisión de este contrato motivado por la falta de entrega del trigo en la cantidad convenida; 2º á este pacto no se le da valor legal, y 3º no se estima el valor probatorio del instrumento en que se encierra, violándose la ley reguladora de la prueba.

Con estos hechos se quebrantan los artículos citados en su tenor literal y la casación procede por la fracción 1ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, y como estos hechos constan también por confesión judicial, se quebrantó el art. 546 del Código de Procedimientos Civiles y sus concordantes del de Comercio 1287 y 1296.

De haberse dado valor á este pacto no se revocaría el fallo apelado en el punto quinto, ni se reduciría el crédito reclamado, por lo que son de casarse los puntos 4 y 5 del fallo recurrido.

CAPÍTULO IV.

Código Civil, arts. 1432, 1423 frac. 2ª, 1424, 1530, 1533, 2376, 2377 y 2692.—Código Procedimientos Civiles, art. s555 y 546.

En los considerandos 10 al 12, la sentencia se ocupa de examinar el cargo de réditos que contiene la cuenta, que mandó se pagaran la resolución apelada y por esto en el punto 4 de la parte resolutiva se revoca la sentencia del inferior en el considerando 12º, resolviendo en el punto quinto que no es exigible toda la cantidad demandada.

Contra estos dos puntos, 4º y 5º de la parte resolutiva, hago valer la casación aceptando el hecho que funda esta resolución y es el de no haber comprobado el Sr. del Río su carácter de comisionista; por lo que los diversos contratos que encierra la cuenta deben ajustarse á las reglas del derecho común.

Como se ve por las posiciones absueltas por el Sr. Morales inmediatamente después de contestar la demanda y por las que después le fueron articuladas, todas las partidas en cuestión se reducen ó á préstamos hechos á este Señor ó á cuentas pagadas por su encargo.

Por lo que hace á los préstamos no consta que hubiese plazo fijado para su pago; por lo que en el caso tiene extricta aplicación el art. 1432 del Código Civil, según el que para la prestación de cosas, débese seguir la regla que fija el art. 1423 en su frac. 2, que dice: *si la obligación no dependiese de plazo cierto, sólo correrá la responsabilidad desde el momento en que el deudor fuere interpelado*, y el siguiente 1424, que dice debe entenderse por interpelación el acto por el que se intime al deudor al cumplimiento de la obligación.

Con respecto á las cuentas pagadas por encargo del Sr. Morales, tiene su exacta aplicación el art. 1533, que dispone, que el caso del art. 1530, es decir, cuando se verifica el pago por cuenta y orden del deudor, se observe lo prevenido en los arts. 2376 y 1377 del propio

Código, que ordenan que los réditos deben correr desde el día en que se hizo el pago.

Concuerdan estos artículos con los 1451 y 1482, conforme á los que en prestaciones de dinero, cuando no hay rédito fijado, éste debe ser el seis por ciento anual.

Como quiera que estos préstamos y la aquiesencia del deudor para verificar esos pagos, consta por confesión judicial; esta no está avalorada convenientemente y por lo mismo, reclamo la violación por mala apreciación de la prueba, señalando como violados los arts. 555 del Código de Procedimientos Civiles, que determina hacen prueba plena los documentos legalmente reconocidos, y 546, que determina hace prueba plena la confesión judicial, concordantes con los 1287, 1296 del Código Civil de 1889, también violado.

Reclamada así no sólo la violación de la ley reguladora de la prueba, sino la que rige el contrato que se trata de hacer efectivo; tenemos los hechos violatorios reducidos á los siguientes: primero, por los préstamos sin interés, no se acepta que devenguen réditos desde la interpelación judicial, violando los arts. 1423 frac. 2, 1432 del Código Civil y el 2692, que dice: *El mutuatario es responsable á los intereses, desde que se ha constituído en mora;* 2º por las cantidades pagadas por mi representado por orden y cuenta del Sr. del Río, no se abonan réditos según los arts. 1530, 1533, 2376 y 2377 unidos con los 1423 frac. 2, y 1432 del propio Código; y 3º constando estos hechos en documentos simples legalmente reconocidos y por confesión judicial, se viola la ley reguladora de la prueba, que es el Código de Procedimientos Civiles, en sus arts. 546 y 555 y los 1287 y 1296 del Código Civil vigente.

Todas estas violaciones se encierran en la frac. 1ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles y se dirigen á pedir la casación del fallo recurrido en los puntos, 4, por haber revocado el 12º de la sentencia apelada y el 5 por haber reducido á una insignificante cantidad la reclamada.

Si la sentencia es de reformarse en los puntos indicados, lo es también por lo que hace á la condenación en costas de la contraria, lo que, por más que quede al arbitrio de la Sala, me reservo á fundar su procedencia llegada la oportunidad.

Debo advertir que fallando la sentencia recurrida el que es de pagárseme una suma; el único que puede pedir la ejecución del fa-

llo soy yo; ejecución que no he de pedir; por lo que no es de dejarse testimonio de la sentencia, sino que débense remitirse íntegros los autos al superior.

Estando el recurso interpuesto en tiempo y forma, con fundamento en los arts. 725 y 706 del Código de Procedimientos Civiles.

A la Sala suplico que admitiendo de plano el recurso, se sirva remitir los autos originales al superior, por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

México y Noviembre 11 de 1891.

Lic. Rafael S. Linares.

CONSTANCIAS DE AUTOS

QUE MOTIVAN EL RECURSO

Por $ 2837.64.—Pagaré en México á los señores Roberto Boker y Cª ó á su orden, el día 1º de Abril de 1888 la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos 64 centavos fuertes, valor de su factura de 30 de Marzo de 1887.—Celaya, 28 de Junio de 1887.—G. Morales.

Hemos recibido del Sr. D. Francisco de P. del Río, el valor del pagaré de dos mil ochocientos treinta y siete pesos 64 cs.—México, Abril 10 de 1888.—Roberto Boker y Cª.

Posición 14ª articulada por el Sr. Morales, al Sr. del Río.—Si es cierto, como lo es, que el absolvente no tiene carta ú otro documento en que el Sr. Morales le haya encargado que pagara por su cuenta á los Sres. Boker y Cª, los tres mil y tantos pesos, precio de máquinas para agricultura que dicho Sr. Morales compró á aquellos Señores.

Respuesta. Que no tiene documento de ninguna clase; pero que como la compra de las máquinas la hizo el Sr. Morales á los Sres. Boker y Cª con intervención y con la responsabilidad moral del absolvente, al vencimiento del plazo para el pago, no habiéndolo verificado el Sr. Morales, el mismo absolvente tuvo que arreglarse con dichos señores para el pago de la factura respectiva, contrayendo entonces la obligación personal de hacer el pago.

Contrato de venta de trigo, celebrado en 5 de Abril de 1887 entre D. Francisco de P. del Río y D. Gerónimo Morales. Cláusula 1ª. El Sr. D. Francisco de P. del Río, compra á D. Gerónimo Morales dos mil cargas de trigo de la próxima cosecha, de la misma clase que el que ha estado remitiéndole en el año próximo pasado y en iguales condiciones de limpieza y calidad, al precio de ($ 7)

siete pesos puesta en alguna de las estaciones de los ferrocarriles de esta Capital, y *abonando el Sr. Morales, el dos por ciento por mermas y gastos de recibo.*

Cláusula 3ª. El Sr. del Río le anticipa al Sr. Morales los ($ 14.000) catorce mil pesos, valor de las dos mil cargas de trigo al precio de siete pesos carga, que se da por recibido el expresado Señor, según el documento relativo que firman por separado.

Se adiciona este contrato bajo las mismas condiciones por la cantidad de quinientas cargas más, que entregará el Sr. Morales en Octubre próximo, quedando recibido de su importe, según documento correspondiente.

